

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA, PROYECTO “MODIFICACIÓN
DE METODOLOGÍA EN EL
MONITOREO DE EMISIONES PARA
UNIDADES GENERADORES”

RESOLUCIÓN EXENTA N° 97 /P

135

COPIAPÓ, 06 NOV 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 97, de 18 de abril de 2013 (en adelante “RCA N° 97/2013”), de la Comisión de Evaluación Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto “**Central Andes Generación**”, cuyo titular Andes Generación SpA (en adelante “el Titular”).
2. La Resolución Exenta N° 052, de 28 de febrero de 2014, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) Región de Atacama, que resuelve que el Proyecto “**Modificación Potencia de unidades Generadoras en Central Andes Generación**”, no requiere ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) en forma previa a su ejecución.
3. La Consulta de pertinencia presentada, a través de la plataforma de e-pertinencias ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, con fecha 23 de agosto de 2019, mediante la cual, el señor Guillermo Cornejo Bustamante, en representación de Andes Generación SpA, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “**Modificación de Metodología en el monitoreo de emisiones para Unidades Generadoras**” (en adelante “el Proyecto”) que pretende introducir ciertos cambios al proyecto “**Central Andes Generación**”, citado en el visto N°1.
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional subrogante; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 97/2013 la Comisión de Evaluación Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado “**Central Andes Generación**”, cuyo titular es Andes Generación SpA.
2. Que, el proyecto se ubica en la región de Atacama, provincia Chañaral, comuna Diego de Almagro.
3. Que, con fecha, 23 de agosto de 2019, el Titular en su consulta de pertinencia del Proyecto “**Modificación de Metodología en el monitoreo de emisiones para Unidades Generadoras**”, presenta las siguientes modificaciones contempladas para el proyecto:
 - El objetivo es modificar la metodología de monitoreo de emisiones atmosféricas de la Central Andes. La Central actualmente cuenta con un sistema de monitoreo continuo de parámetros a través de un sistema CEMS, el cual cuantifica los parámetros SO2, NOX, CO, MP 2,5, MP 10 y MPS. La modificación propone utilizar la metodología alternativa de monitoreo de emisiones atmosféricas contemplada en la Resolución Exenta N° 438 de 14 de mayo de 2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente.
 - Los cambios que se pretenden introducir se presentan en la siguiente Tabla:

Tabla 1. Cambios propuestos a RCA N°97/2013.

Considerando RCA	Adecuación Propuesta
<p>RCA N° 97/2013, Considerando 3.3.1</p> <p>Finalmente, el Titular señala en el Anexo N° 13 del Adenda 1, que instalará un sistema de mediciones en las chimeneas de la Central, para monitorear en línea y en forma continua las emisiones, dichas emisiones deberán cumplir con los valores estipulados en la Tabla N° 3 del presente documento.</p>	<p>El objetivo es modificar la metodología de monitoreo de emisiones atmosféricas de la Central Andes. La Central actualmente cuenta con un sistema de monitoreo continuo de parámetros a través de un sistema CEMS, el cual cuantifica los parámetros SO2, NOX, CO, MP 2,5, MP 10 y MPS. La modificación propone utilizar la metodología alternativa de monitoreo de emisiones atmosféricas contemplado en la Resolución Exenta N° 438 de 14 de mayo de 2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>

- Se utilizará la metodología Low Mass Emission (LME) como metodología alternativa para acreditar el cumplimiento de la Norma de Emisión de Termoeléctricas de acuerdo a lo siguiente:

Tabla N°2: Monitoreo alternativo propuesto.

Parámetros	Método Propuesto
NOx	Se determinará la emisión de NOx, según la parte 75.19 (c)(1)(ii) avalada por el numeral 5.1.3 del Anexo II del Protocolo de la SMA. Se asumirá el valor por defecto de la Tabla LM-2 de la sección 75.19 del 40 CFR 75.
SO2	Se utilizará tasas genéricas de emisión de referencia y del consumo energético de acuerdo al punto 75.19 letra (c)(1)(i) del CFR 40. Basado en el límite normado de azufre del combustible utilizado y su multiplicación por un factor 1.01.
CO2	Se utilizará la tasa genérica de la tabla LM-3 el punto 75.19 del 40 CFR 75 para determinar las emisiones de CO2.
MP	Se utilizarán los factores de emisión establecidos en el AP-42 de la US-EPA "Compilación de factores de emisiones de Contaminantes Aéreos", tabla 3.12 a.
Consumo energético	Se obtiene a partir del consumo específico de cada unidad de generación, obtenidos de los datos de fábrica de las unidades y la energía bruta generada por la unidad.
Flujo volumétrico	Se utilizará una tasa específica de emisión a partir de valores teóricos de la tabla del factor F según se establece en la sección 3.3.5 del apéndice F de la parte 75.
O2	Se utilizará el despeje de la variable de concentración de O2 a partir de la fórmula F-14 a del Apéndice F de la parte 75.
CO	Se utilizará factores del documento "Emission Factor Documentation of AP-42 Section 3.1, Stationary Combustion Turbines, Alpha-Gamma Technologies Inc., Raleigh, North Carolina, April 2000", tabla 3.4-2.

Fuente: Tabla 9 Consulta de Pertinencia

- El cambio propuesto no considera ningún cambio de diseño ni operacional de la Central Andes Generación, el cambio solo aplica al método de monitoreo.
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
 5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen

un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, debido a que la modificación consiste en el cambio de la metodología de monitoreo de emisiones. Por lo tanto, el cambio que se pretende introducir al Proyecto no corresponde por sí mismo, a proyecto o actividad listado en el Art. 3º del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, si bien el proyecto original cuenta con RCA, además se ha presentado a esta Dirección Regional una consulta de pertinencia individualizada en el visto N° 2 de esta Resolución, dicha modificación versaba

sobre el reemplazo de los motogeneradores con una potencia total instalada de 30 MW, por nuevos modelos de motogeneradores con una potencia total instalada de 32,5. La actual consulta de pertinencia dice relación con el cambio de la metodología de monitoreo de emisiones, lo cual no corresponde a obras o acciones que digan relación con la consulta anterior, por lo tanto, no corresponde realizar la suma de las partes, obras o acciones que no han sido calificadas ambientalmente.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, la modificación relativa al cambio de la metodología de monitoreo de emisiones, no considera la ejecución de nuevas obras, partes o acciones, por lo que, no se generará aumento en la generación de residuos ni en las emisiones de los originalmente contemplados en RCA N° 91/2013, ni aumentará el consumo de materias primas o la generación de productos y subproductos, por lo tanto, no implica una alteración significativa de los impactos ambientales en relación a su extensión, magnitud y duración.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto que se pretenden modificar fue sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental. Por ello, no procede el análisis de este literal, ya que no se contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación.

7. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto denominado **“Modificación de Metodología en el monitoreo de emisiones para Unidades Generadoras” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto **“Central Andes Generación”** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado **“Modificación de Metodología en el monitoreo de emisiones para Unidades Generadoras”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Guillermo Cornejo Bustamante, en representación de Andes Generación SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese al Titular y archívese



**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA (S) REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

ICC/EVS

Distribución:

- Guillermo Cornejo Bustamante, en representación de Andes Generación SpA, domiciliado en Avenida Alcántara 271, Oficina 703, Las Condes.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias.
- ID PERTI-2019-2505.